



*****₁

VS.

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 231/2018 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, cuatro de noviembre del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****₁, en contra del Presidente Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****₁.

Presidente Municipal: Presidente Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La *parte actora* presentó su escrito de demanda en la Tercera Sala del *Tribunal* el cinco de julio de dos mil dieciocho.

II. Acto impugnado. Resolución administrativa del trece de junio de dos mil dieciocho, dictada por el *Presidente Municipal* dentro del recurso de revisión *****₂.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la Tercera Sala del *Tribunal* en acuerdo dictado el nueve de julio de dos mil dieciocho.

IV. Contestación. El *Presidente Municipal* compareció a contestar la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 039 a 044.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintitrés de septiembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución emitida por una autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que la *parte actora* señala en su demanda un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

1.1 La resolución administrativa impugnada no afecta el interés jurídico de la *parte actora*.

Antes de entrar al estudio de la causal de improcedencia referida, es conveniente señalar los antecedentes del presente asunto.

El diez de abril de dos mil dieciocho, la *parte actora* compareció ante la oficina de Recaudación de Rentas de esta ciudad, a cubrir el pago del impuesto predial. Para tal



efecto, le fue expedido un recibo (estado de cuenta) en el que consta adeudos por concepto de dicho impuesto por los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, referente al inmueble identificado con clave catastral *****³.

En contra de dicho recibo la *parte actora* presentó ante el *Presidente Municipal*, con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de revisión previsto en el artículo **183** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

El trece de junio de dos mil dieciocho, el *Presidente Municipal* dictó resolución administrativa en el recurso de revisión; resolviendo desecharlo de plano por haberse consentido tácitamente el acto a combatir.

Inconforme la *parte actora* con la citada resolución administrativa, al considerar que sí fue presentado oportunamente su recurso; hizo valer en su demanda de nulidad diversos motivos de inconformidad a fin de que este *Tribunal* declare la nulidad de dicha resolución y se proceda al estudio de los agravios hechos valer en su recurso.

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que el numeral **40**, fracción II, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]



II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;"

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala de este Tribunal ha emitido tesis aislada relevante,¹ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente a la parte demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

En la presente controversia el acto que reclama la parte actora al Presidente Municipal, es la nulidad de la resolución administrativa dictada en el recurso de revisión *****² de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, la pretensión específica que reclama la parte actora en el presente juicio, es la nulidad de la citada resolución administrativa para que se determine que, contrario a lo argumentado por el Presidente Municipal, si

¹INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.



fue presentado oportunamente el recurso de revisión y, como consecuencia, se proceda al análisis de sus agravios y se declare la nulidad del cobro de impuesto predial, referente al inmueble identificado con clave catastral *****³.

Atendiendo a los antecedentes de la resolución impugnada y la pretensión indicada, esta Tercera Sala del *Tribunal* llega a la conclusión que el desechamiento del recurso de revisión no produce afectación al interés jurídico de la *parte actora*, pues no existe derecho subjetivo que con tal proceder se le lesione.

Se concluye lo anterior, pues para deducir el interés jurídico de la *parte actora*, como derecho público subjetivo, y estar en aptitud de reclamar la nulidad de un cobro de impuesto predial, es necesario que se advierta la pretensión de la autoridad hacendaria municipal de obtener el pago del impuesto predial aludido.

En el caso de estudio, se tiene que el acto que fue materia de impugnación por medio del recurso de revisión, fue un **estado de cuenta** de adeudos de impuesto predial, sin efectos ejecutivos para el caso de no cubrirse el pago.

Efectivamente, del examen integral del estado de cuenta de predial de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se advierte que no constituye un mandamiento de autoridad con efectos ejecutivos, pues únicamente constituye una información ilustrativa de adeudos por concepto de impuesto predial que fue entregada a solicitud de la *parte actora*.



Si bien es cierto, el estado de cuenta se trata de un acto del género administrativo emanado de un órgano de la administración pública municipal, también lo es que no contiene una determinación dirigida a obtener una conducta de su destinatario cuya omisión eventual le traiga aparejada consecuencias gravosas a sus intereses; pues aún cuando señala en forma líquida cantidades de dinero por adeudo de impuesto predial, no se precisa que ante la falta de su pago se generarán multas y recargos; esto es, no contiene formalmente los elementos de un requerimiento o mandamiento de ejecución con efectos ejecutivos y que cause una molestia a su destinatario.

De ahí que el estado de cuenta de predial que fue propuesto como materia del recurso de revisión ante la instancia municipal, sólo tiene el carácter de simple recibo, insuficiente por sí mismo para atribuir a la dependencia municipal la expresión de su voluntad a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley y que afecten la esfera de derechos del gobernado.

En consecuencia, el estado de cuenta de predial del diez de abril de dos mil dieciocho, no contiene decisión alguna por tratarse de una cuestión informativa de adeudos que por sí solo no causa un perjuicio o daño irreparable a la *parte actora*.

Cabe abundar que la *parte actora* no demostró en el presente juicio la existencia de una notificación de las autoridades fiscales municipales, que pretendiera obtener el cobro de los conceptos contenidos en el estado de cuenta de referencia. Lo anterior constituye para esta Tercera Sala del *Tribunal* la convicción plena de que no se



emitió un acto administrativo definitivo que incida en la esfera jurídica de la *parte actora* con efectos vinculatorios a conducirse en forma determinada.

Por lo antes expuesto, es claro deducir que la resolución administrativa impugnada no afecta un derecho subjetivo ni causa una lesión objetiva a la *parte actora*, pues del acto recurrido no se advierte la pretensión de la autoridad hacendaria municipal de cobrar el impuesto predial aludido.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas del citado Tribunal son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el referido numeral para la procedencia de aquéllos. Por otra parte, de los artículos 30, 149, 152 y 153 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en 1996, así como de los numerales 37, 149, 152 y 153 del mismo ordenamiento vigente en 2004, se advierte que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, ya que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración. En atención a lo expuesto, se concluye que las propuestas, por sí mismas, no constituyen una resolución



definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra ante el Tribunal de referencia, de conformidad con los artículos 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la propia Ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse en el juicio administrativo.

Contradicción de tesis 157/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 9/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de febrero de dos mil seis.

Época: Novena Época, Registro: 175855, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 9/2006, Página: 709.

Por tanto, surge en el caso de estudio la hipótesis de improcedencia que refiere la fracción II del artículo **40** de la Ley del Tribunal, dado que con la emisión de la resolución que desecha recurso de revisión, no se advierte afectación alguna al interés jurídico de la parte actora.

Como consecuencia del surgimiento de la hipótesis de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral **41** de la Ley del Tribunal.

RESOLUTIVO.



ÚNICO. Se sobresee el presente juicio administrativo promovido por *****¹, en contra del Presidente Municipal de Ensenada, Baja California.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.



BAJA CALIFORNIA

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de recurso de revisión, en fojas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de clave catastral, en fojas 3 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.



EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **231/2018 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

